



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 112/2016

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de abril de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.S.P., en nombre y representación de J.A.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 85/2016 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras la presentación y tramitación de una reclamación interpuesta en solicitud de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. La reclamante manifiesta que el día 31 de octubre de 2013, sobre las 14:36 horas, cuando su mandante transitaba por la acera de la calle Nilo, (...), sufrió una caída ocasionada por la existencia de un hueco en la acera originado tras ser retirada las tapas de registro de la red de saneamiento municipal por los operarios que estaban realizando obras en la referida red municipal.

* Ponente: Sr. Brito González.

La caída le ocasionó diversas lesiones en su rodilla, hombro y hemitórax derechos, que la mantuvieron de baja impeditiva durante 308 días, siendo la más grave la de su hombro derecho, quedándole como secuela limitación funcional del mismo. Por ello, se reclama una indemnización total de 25.008,84 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado mediante R.D. 429/1993, de 26 de marzo. También es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento que se inició a través del escrito de reclamación que se presentó el día 5 de marzo de 2015, cuenta con la totalidad de los trámites preceptivos: informe del Servicio, al que se hace referencia expresa en la Propuesta de Resolución; periodo probatorio, practicándose diversas pruebas testificales; y la apertura del trámite de vista y audiencia a la interesada.

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen se emitió el día 24 de febrero de 2016, vencido el plazo resolutorio sin justificación para ello. Esta demora, no obstante, no impide resolver expresamente el procedimiento pues persiste el deber legal de hacerlo, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, pues el órgano instructor considera que su conducta imprudente ha causado la plena ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento del servicio público afectado y los daños reclamados.

2. En lo que se refiere a la realidad del hecho lesivo relatado por la reclamante, ha resultado acreditado que la interesada sufrió una caída en el lugar y fecha referidos por esta, pues así se afirma por los agentes de la Policía Local que la

atendieron. Asimismo, resulta acreditado que la misma se produjo -probablemente, pues la Propuesta de Resolución lo pone en duda- al tropezar con el hueco dejado tras la retirada provisional de la tapa de la arqueta de la red de saneamiento como consecuencia de las obras municipales que se estaban realizando en la zona («Obras de Urbanización en el Barrio de San Nicolás, calle Gregorio Gutiérrez, Nilo y Mirasol»), pues las obras tenían por objeto, entre otros elementos, tal red de saneamiento; en concreto, la conexión de acometida de dicha red a la vivienda sita en la calle Nilo, (...) de ese municipio, tal como señaló la empresa que ejecutó la obra.

En el informe emitido por dicha empresa se afirma que «para ejecutar estos trabajos era absolutamente imprescindible retirar la tapa del pozo, puesto que se estaba ejecutando el remate con mortero en el interior del mismo», y en las fotografías que adjunta la interesada se observa que falta dicha tapa.

En este sentido, en tales fotografías se observa también el hueco que, probablemente, pudo haber causado el hecho lesivo, el cual es de grandes dimensiones y se encuentra en una acera recta y plana, fácilmente visible, incluso a cierta distancia, y, además de ello, también se pueden ver en dichas fotografías las vallas empleadas para impedir el acceso durante las obras, pero a cierta distancia del lugar donde se produjo la caída. Por otra parte, si bien no estaba señalizado el peligro, como afirman los agentes de la Policía Local, es cierto que las características del obstáculo muestran de forma evidente y fácilmente perceptible para cualquiera la presencia de tal fuente de peligro, máxime, a las 14:30 horas, cuando se produjo el accidente de la interesada.

3. Por lo tanto, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que aunque se debió señalizar debidamente las obras en modo alguno dicha falta de señalización ha tenido influencia en el resultado final, el cual se debe exclusivamente a la falta de atención por parte de la interesada, quien no fue capaz de percatarse de un obstáculo más que evidente para cualquiera, dadas las circunstancias anteriormente señaladas que concurrían cuando se produjo la caída.

Así pues, su actuación negligente ha causado la plena ruptura del nexo causal existente entre el actuar administrativo y los daños reclamados.

En tal sentido se ha pronunciado reiteradamente este Consejo Consultivo, así, por ejemplo, en el Dictamen 16/2014, de 17 de enero, siguiendo el criterio jurisprudencial, se manifiesta que:

«Finalmente, no cabe afirmar, tal como hace la Propuesta de Resolución, que no ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, pues para que exista ruptura de nexo causal no sólo debe de tratarse de un conducta negligente o inadecuada al menos, extraordinaria y ajena al servicio, sino que, como afirma el Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 27 de noviembre de 1995 y de 30 de septiembre de 2003, entre otras), “se precisa que la intervención del afectado o de un tercero ha de ser relevante para excluir el nexo causal”».

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 8 noviembre 2010, señala que:

«(...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

En este asunto, resulta evidente por las razones expuestas que el hecho lesivo era fácilmente evitable para cualquiera y, por tanto, la intensidad de la conducta de la reclamante en la producción del accidente causa la plena ruptura del nexo causal exigible, por lo que podemos concluir que la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada por S.S.P., en nombre y representación de J.A.M., es conforme a Derecho.